

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

#### ORDEN PUBLICO.

*Circular.*

El uso de los derechos, en los pueblos que no están perfectamente educados para recibir todas las libertades sin inconveniente alguno, trae con frecuencia dolorosa el abuso de ellos; y el de petición, ya en dos ocasiones despues de la revolucion de Setiembre comenzado á ejercer en esta provincia, con carácter general y significacion política, es buena prueba de ello.

Los defensores de la unidad y exclusivismo de la Iglesia católica en España hicieron, no há mucho tiempo, necesarias algunas reglas que, sin menoscabar en nada la libertad de accion de todos los ciudadanos para dirigirse á los poderes constituidos en demanda de lo que juzgan bueno y oportuno, pusiera coto á las coacciones que se empleaban por los demasiado celosos para aumentar el número de firmas de sus exposiciones contra la libertad religiosa. Y hoy los que piden la abolición de las quintas y las matriculas de mar obligan á este gobierno á adoptar idénticas medidas que los intolerantes en materia de religion: las mismas violencias sobre los ánimos, los mismos abusos del derecho de petición se están poniendo ya en juego para llenar de nombres esas manifestaciones contra las quintas, cuyo objeto y tendencias tienen conocidamente, más de político que de humanitario.

Las Cortes Constituyentes y el Poder ejecutivo se han declarado abiertamente partidarios de la supresion de las quintas; se estudia con actividad el medio de sustituir el servicio voluntario al obligatorio en el ejército permanente; nadie puede poner en duda el patriotismo y la lealtad de los representantes del pais reunidos en Asamblea soberana; ¿qué significan, pues, hoy las esposiciones en favor de un principio aceptado ya y proclamado por quien debe convertirlo en ley de la Nacion? Bien claro se vé que el intento de los promovedores de semejantes manifestaciones no es otro que el de producir conflictos políticos que embaracen la marcha de las Cortes y del poder que ellas han creado, y el de figurar, con nombres de niños y de mugeres, columnas de correligionarios que no han podido llevar á las manifestaciones públicas de las calles y á las manifestaciones legales de las urnas.

Es tan reprehensible, por consiguiente, el abuso que del derecho de petición quieren hacer hoy los patrocinadores

estemporáneos de la supresion del impuesto de sangre, interesados en proclamarse únicos defensores de la sociedad y de la familia, como el que del mismo derecho hicieron ayer los patrocinadores inoportunos de la unidad católica, interesados á su vez en proclamarse mantenedores únicos de la fé religiosa de nuestros mayores. Ambas hipocresías, procedentes de distintos radicalismos, tienen igual objeto: la una completa á la otra en el trabajo emprendido por los enemigos de la revolucion de Setiembre para destruirla, trabajo inútil por fortuna.

Pero como siempre ha de ser el criterio de la libertad el que hoy se ha de tener presente para la resolución de las varias cuestiones que el gobierno del Estado entraña, es preciso, señor Alcalde, que no mire V. á la razon política que mueve á los expositores contra las quintas y matriculas de mar, sino al derecho de petición que les asiste y ejercen. Obren con entera libertad en este punto; no se vean cohibidos en manera alguna por V., ni por los dependientes de su autoridad; no consienta V. que por los particulares se ponga limitacion al ejercicio de aquel indiscutible derecho. Pero tampoco permita V., bajo ningun pretexto, que sean violentados los ánimos para aumentar firmas á las exposiciones, ni que se obligue á suscribirlas á niños y mugeres, sin conciencia y sin criterio, ó sin el permiso de los jefes de las familias.

La razon y la ley son iguales para todos: y por consecuencia, tenga V. por dictadas en el caso presente, atempérese á ellas y cumpla lo en las mismas preceptuado, las disposiciones que circulé en 1.º de Febrero último á propósito de las exposiciones en favor de la unidad religiosa, en todo cuanto tenga relacion con las exposiciones en favor de la abolición de quintas.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 15 de Marzo de 1869.

*El Gobernador,*

**Federico Villalva.**

*Sr. Presidente del Ayuntamiento de...*

*Hacienda.—Negociado único.—Circular.*

En el dia de hoy ha tomado posesion del cargo de Visitador de la Renta del papel sellado de esta Provincia D. Juan Vicente Hernandez, nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 19 de Febrero anterior.

Y se hace notorio por medio de este periódico oficial para que los funcionarios públicos y oficinas,

sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no le pongan obstáculos en el desempeño de su comision y lo reconozcan como tal Visitador, conforme á lo prevenido en el artículo 82 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre del mismo año; encargando á las autoridades todas le presten el auxilio que necesitare siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber. Y por último, si le ocurriere pedir auxilio á la Guardia civil, que esta le facilite el que sea necesario, ya en las poblaciones como en su tránsito de un punto á otro.

Logroño 13 de Marzo de 1869.

*El Gobernador,*

**Federico Villalva.**

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Orden.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose ajustado un Tratado de comercio y navegacion con el reino de Prusia, á nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte y de los miembros de la Asociacion Alemana de Aduanas y Comercio que no forman parte de la Confederacion, como son el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus paises situados al Sur del Mein, como tambien en el Gran Ducado de Luxemburgo y los Ducados de Mecklemburgo, Scheverin y Mecklemburgo Strelitz y la ciudad libre anseática de Lubeck; y estipulándose en el art. 15 del referido Convenio que cualquier favor ó privilegio que una de las partes contratantes haya concedido ó llegue á conceder á una tercera Potencia en materia de comercio y navegacion se hará extensivo por pleno derecho á la otra, tanto en la importacion, exportacion y tránsito, como en lo concerniente á prohibiciones, siendo por tanto aplicables á la Confederacion alemana del Norte y demás paises contratantes las bonificaciones concedidas á Francia en virtud del Convenio de 18 de Junio de 1865;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para la ejecucion de este Tratado se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los productos del suelo y de la industria de los paises indicados que se importen en España é Islas adyacentes

por mar ó por tierra tendrán derecho á la aplicacion de la tarifa aneja al Convenio ajustado con Francia en 18 de Junio de 1865 por ser la más beneficiosa en la actualidad, previa la justificacion de su origen.

2.º Queda suprimido el derecho diferencial de bandera para las importaciones por tierra de todos los productos del suelo ó de la industria de los paises alemanes comprendidos en el referido Tratado, previa la justificacion de su origen, sison de los que en la actualidad se hallan sujetos á dicho gravámen en virtud del decreto de 22 de Noviembre último, pues en cuanto á los que no lo están no será necesario aquel requisito.

3.º El origen de las mercancías se acreditará con una certificacion en español ó en francés de las Autoridades alemanas, visada por el Cónsul español, que se unirá á la nota del cargador.

4.º No se aplicarán los beneficios del Tratado á los introductores que no cumplan estas reglas, quedando sujetos á las penas que se señalan en los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 22 de Julio de 1865, dictada para la ejecucion del Convenio hispano-francés, y cualesquiera otras que señalen los reglamentos fiscales para evitar fraudes.

5.º Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas para el régimen de la percepcion de los derechos, excepto las que expresamente estén modificadas por el mismo Tratado.

6.º En los casos dudosos no previstos en estas disposiciones se aplicarán por analogia las contenidas en la precitada real orden de 22 de Julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas.

Y 7.º Queda en suspenso el art. 16 del Tratado, observándose en su lugar las prescripciones de la regla 5.ª del Arancel vigente.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figuerola. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*DIRECCION GENERAL DE CORREOS.*

*Seccion 1.ª.—Negociado núm 4.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta, entre Soria y Alfaro.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Alfaro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo

en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 89 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despiden del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que es á alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que reti-

re el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta anunciará en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil seiscientos treinta y dos escudos cuatro milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda de Soria ó Logroño como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos sesenta y tres escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruages desde Soria á Alfaro y vice versa, por el precio de ... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder ejecutivo.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente al expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al

Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid, 11 de Marzo de 1869.—El Director, Eusebio Asquerino.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Observando esta Administracion que por parte de algunos ayuntamientos no se han remitido á la misma la certificacion por duplicado que se les reclamó en circular número 58 publicada en el Boletín oficial de 8 de Febrero último, respecto á las obligaciones que hallándose comprendidas en los presupuestos municipales se encuentran gravadas con el impuesto de 5 por 100, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes Presidentes de aquellas de las Corporaciones que todavia no han cumplido dicho servicio á fin de que hagan que los respectivos Secretarios espidan y remitan desde luego el documento que se reclama.

Las alteraciones que hayan experimentado ó esperimente el pago de haberes del personal por efecto de vacantes ó cualquier otro motivo, se harán constar en forma de Certificado por separado y duplicado, tambien, para que sirva de justificante en el aumento al primitivo cargo, ó baja por la cuenta del año en que aquellas hayan ocurrido.

En el periódico oficial de que antes se hace referencia, se presentaba el modelo á que podrá arreglarse la Certificacion que se reclama.

Logroño 13 de Marzo de 1869.—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

#### Pueblos á que se dirige la anterior circular.

Abalos.	Munilla.
Alcanadre.	Murillo.
Aleson.	Navarrete.
Almarza.	Nieva.
Arenzana.	Ocon.
Arnedillo.	Ojacastró.
Baquerán.	Ollauri.
Bergasa.	Pedroso.
Cañales.	Pradejon.
Castanares.	Quel.
Castroviejo.	Redal.
Celorigo.	Sajazarra.
Cenicero.	S. Torcuato.
Clavijo.	Santa Eulalia.
Cordovin.	Santa (La).
Corera.	Sojuela.
Cornago.	Sorzano.
Corporales.	Soto.
Ezcaray.	Trevijano.
Gimileo.	Tudelilla.
Grañon.	Ventrosa.
Hormilleja.	Villar de Arnedo.
Hornillos.	Villaverde.
Hornos.	Viniestra de arriba.
Huércanos.	Zenzano.
Juvera.	Zorraquin.
Luezas.	

### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Acaban de recibirse en esta Escuela, remitidas por la

Direccion general de Instruccion pública, las vitelas necesarias para la expedicion de los títulos de Maestros y Maestras de primera enseñanza. En su consecuencia, los individuos de cualquier sexo que hubieren sido examinados y aprobados por el tribunal de exámenes de esta provincia, pueden pasar desde luego á la Direccion de mi cargo á recoger el título correspondiente, el cual les será entregado, previas las formalidades establecidas por la legislacion vigente.

Logroño 11 de Marzo de 1869.—El Director, Fernando Arranz de la Torre.

### ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Haro 12 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Leandro Andanza.—Ruperto Tornadizo, secretario.

Por el presente edicto se hace saber: Que los vecinos de esta villa, contribuyentes al Territorial que tengan que hacer altas ó bajas para el año corriente de 1869 á 1870, presenten sus relaciones en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pasados los cuales no les serán oídas las reclamaciones parándoles los perjuicios prevenidos por la ley.

Agoncillo 6 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Angel Búrgos.—Manuel Reboiro, secretario.

Debiéndose de proceder á la rectificacion de la riqueza imponible, que ha de servir para la derrama de contribucion, en el próximo año económico de 1869 á 1870, los que poseen y cultivan fincas en jurisdiccion de esta villa, presentarán en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones exactas y arregladas de las variaciones ó alteraciones que hayan sufrido en las suyas respectivas, igualmente y en el mismo término, lo verificarán, los dueños de ganado de todas clases, expresando en ellas el número y clase á que correspondan, para proceder en todo en recta justicia.

San Millán de la Cogolla 7 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Tiburcio Lejarra.—Agapito Peña y Alesanco, secretario.

Debiendo procederse en este distrito municipal á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para la derrama de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público, á fin de que, los interesados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias las relaciones exactas y arregladas de la variacion que haya sufrido su riqueza imponible, previniendo que pasado dicho término, no serán atendidas las reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castroviejo 6 de Marzo de 1869.—El Alcalde accidental, Ignacio Perez.—El Secretario, Fernando Gil.